

**BASE DE DATOS DE Norma DEF.-**

Referencia: NCJ065301

**TRIBUNAL SUPREMO**

Sentencia 30/2021, de 25 de enero de 2021

Sala de lo Civil

Rec. n.º 172/2020

**SUMARIO:**

**Derecho al honor de persona jurídica. Congregación religiosa. Intromisión ilegítima. Publicación sobre el enjuiciamiento de una agresión sexual. Ausencia de información veraz.** En el caso, se ejercita una acción de protección del derecho al honor de una Congregación religiosa contra un periódico por la publicación de una noticia sobre el enjuiciamiento por agresión sexual de un cura redentorista, que viene acompañada de una foto de un hombre, cuando tal persona no era miembro de la Congregación demandante ni en el procedimiento judicial ni en la sentencia nada se decía sobre la condición de redentorista de la persona juzgada por agresión sexual. Recurre en casación el periódico y alega falta de legitimación de la Congregación dado que ningún perjuicio se le produce. La sala ha declarado con anterioridad que la persona jurídica afectada, no viene obligada a probar la existencia de daño patrimonial en sus intereses, sino que basta constatar que existe una intromisión en el honor o prestigio profesional de la entidad y que esta no sea legítima. De este modo, aun siendo menor la protección al derecho al honor de las personas jurídicas, el referido derecho es digno de tutela cuando la intromisión afecte a su reputación, fama o prestigio. En el presente caso la publicación de la noticia referida, provoca una imagen altamente desfavorable de la Congregación a la que decían que pertenecía el acusado, lo que luego se evidenció como incierto. El descrédito que recaía sobre la Congregación se deriva de la grave imputación a uno de sus miembros, que luego resultó no ser ni redentorista ni sacerdote. Pero ya la imagen peyorativa había quedado plasmada en los medios de comunicación demandados, relacionada con un hecho deleznable. En cuanto a la veracidad de la información que alega la parte recurrente, la sala declara que la noticia cuestionada no era de actualidad, pues surge cuando se va a celebrar el juicio oral, por lo que no fue temporalmente inmediata a la detención, lo que debería haber facilitado que la periodista hubiese contrastado la información con la comunidad redentorista. La mención del atestado policial podía inducir a error, pero el mismo podía haberse soslayado con una mínima diligencia contrastando la información como exigía una adecuada praxis profesional. Por otra parte, la Congregación demandante ejerció el derecho de rectificación a través de acta notarial, sin que se haya efectuado desmentido alguno en el medio de comunicación demandado.

**PRECEPTOS:**

Ley 1/2000 (LEC), art. 477.2.1.º.

Ley Orgánica 1/1982 (Honor, Intimidad y Propia Imagen), art. 7.7.

Constitución Española, art. 20.1 d).

**PONENTE:***Don Francisco Javier Arroyo Fiestas.*

Magistrados:

Don FRANCISCO JAVIER ARROYO FIESTAS  
Doña MARIA DE LOS ANGELES PARRA LUCAN  
Don JOSE LUIS SEOANE SPIEGELBERG**TRIBUNAL SUPREMO**

Sala de lo Civil

Sentencia núm. 30/2021

Fecha de sentencia: 25/01/2021

Tipo de procedimiento: CASACIÓN

Número del procedimiento: 172/2020

Fallo/Acuerdo:

Fecha de Votación y Fallo: 20/01/2021

Ponente: Excmo. Sr. D. Francisco Javier Arroyo Fiestas

Procedencia: Audiencia Provincial de Madrid, Sección 13.<sup>a</sup>

Letrado de la Administración de Justicia: Ilmo. Sr. D. José María Llorente García

Transcrito por: L.C.S.

Nota:

CASACIÓN núm.: 172/2020

Ponente: Excmo. Sr. D. Francisco Javier Arroyo Fiestas

Letrado de la Administración de Justicia: Ilmo. Sr. D. José María Llorente García

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Civil

Sentencia núm. 30/2021

Excmos. Sres. y Excma. Sra.

D. Francisco Javier Arroyo Fiestas  
D.<sup>a</sup> M.<sup>a</sup> Ángeles Parra Lucán  
D. José Luis Seoane Spiegelberg

En Madrid, a 25 de enero de 2021.

Esta sala ha visto el recurso de casación interpuesto contra la sentencia de fecha 22 de noviembre de 2019, dictada en recurso de apelación 114/2019, de la Sección 13.<sup>a</sup> de la Audiencia Provincial de Madrid, dimanante de autos de juicio de derecho al honor 918/2016, seguidos ante el Juzgado de Primera Instancia número 56 de Madrid; recurso interpuesto ante la citada Audiencia por la entidad Heraldo de Aragón Editora S.L.U. y la periodista Dña. Florencia, representados en las instancias por el procurador D. Argimiro Vázquez Guillén, bajo la dirección letrada de D. Ignacio Gallego Vázquez, compareciendo ante este tribunal en su nombre y representación el mismo procurador en calidad de recurrente y en calidad de recurrido se persona la Congregación del Santísimo Redentor, representada por la procuradora Dña. Susana García Abascal, bajo la dirección letrada de D. Benito Juez Ortega y con la intervención del ministerio fiscal.

Ha sido ponente el Excmo. Sr. D. Francisco Javier Arroyo Fiestas.

## ANTECEDENTES DE HECHO

### Primero.

1. La Congregación del Santísimo Redentor, representada por la procuradora Dña. Susana García Abascal y dirigida por el letrado D. Benito Juez Ortega, interpuso demanda de juicio ordinario para la protección civil del derecho al honor contra la mercantil Heraldo de Aragón Editora, S.L.U. y la periodista Dña. Florencia y, alegando los hechos y fundamentos de derecho que consideró de aplicación, terminó suplicando al juzgado se dictara sentencia:

"Estimando la demanda y declarando que el contenido de la cabecera e inicio del artículo o noticia publicado el día diez de junio de dos mil dieciséis en el periódico -diario Heraldo de Aragón, en papel y, Heraldo Premium, en versión digital, los artículos publicados por los demandados a que se refieren el hecho primero, segundo y tercero de esta demanda constituyen una intromisión ilegítima en el derecho al honor y al buen nombre de la Congregación del Santísimo Redentor, vugo Padres Redentoristas, al recoger en dicha cabecera e inicio de la noticia un hecho incierto, inveraz y falso, relativo a la cualidad y condición de la persona a la que el artículo o noticia va dirigido, D. Gregorio, de cura o sacerdote redentorista, y atribuirle, en tal condición de sacerdote redentorista, una agresión sexual, atendiendo a la forma y fines de la presentación de la noticia en su cabecera ajenos al derecho de información veraz, no siendo redentorista, ni sacerdote, el referido sujeto; y, condene, solidariamente, a los codemandados, Heraldo de Aragón Editora, S.L.U, y Dña. Florencia, a:

"1. Publicar a su costa la sentencia en los mismos medios y términos utilizados para divulgar y poner a disposición del público el artículo o noticia difamatoria del colectivo de los sacerdotes redentoristas.

"2. Retirar de la web y del caché el artículo o noticia, en cuanto a la cabecera e inicio de la noticia donde se alude a la condición falsa de D. Gregorio de cura o sacerdote redentorista, al constituir dicha consideración una difamación para el honor y buen nombre de los Padres Redentoristas a tenor de los hechos alegados en el cuerpo del la presente demanda.

"3. Abonar, cada uno de los demandados, en concepto de indemnización por el daño moral causado a la Congregación del Santísimo Redentor, conocida, vulgarmente como Padres Redentoristas, la cantidad de quince mil euros (15.000,00.€), con los intereses prevenidos en el art. 576 LEC y las costas, si se opusieren".

2. Admitida a trámite la demanda, y emplazados el ministerio fiscal y los demandados, el fiscal se personó en las actuaciones contestando a la demanda y manifestando que informaría en defensa de la legalidad y de los derechos fundamentales en el acto del juicio una vez conociera la contestación a la demanda y se hubieran practicado las pruebas pertinentes.

3. Los demandados Heraldo de Aragón Editora S.L.U. y Dña. Florencia se personaron en las actuaciones, representados por el procurador D. Argimiro Vázquez Guillén y bajo la dirección letrada de D. Ignacio Gallego Vázquez, y contestaron a la demanda, oponiendo los hechos y fundamentos de derecho que consideraron de aplicación, y terminaron suplicando al juzgado dictase en su día sentencia:

"Por la que se desestime íntegramente la demanda, con expresa condena en costas a la parte actora".

4. Previos los trámites procesales correspondientes y práctica de la prueba propuesta por las partes y admitida, en el Juzgado de Primera Instancia número 56 de Madrid se dictó sentencia, con fecha 28 de septiembre de 2018, cuya parte dispositiva es como sigue:

#### "FALLO

Que estimando la demanda interpuesta por la procuradora Dña. Susana García Abascal en nombre y representación de Congregación Santísimo Redentor contra Dña. Florencia y Heraldo de Aragón Editora S.L.U. representados por el procurador D. Argimiro Vázquez Guillén, debo declarar y declaro que los demandados llevaron a cabo una intromisión ilegítima en el derecho al honor de la demandante en el contenido de la cabecera e inicio del artículo o noticia publicada el día 10/06/2016 en el periódico -diario Heraldo de Aragón, en papel, y Heraldo Premium, en versión digital, al recoger en dicha cabecera e inicio de la noticia, la cualidad y condición de la persona a la que el artículo va dirigido, D. Gregorio, de cura o sacerdote redentorista, y atribuirle, en tal condición de sacerdote redentorista, una agresión sexual, cualidad o condición de cura o sacerdote redentorista, que el citado sujeto no ostenta, y debo condenar y condeno a los citados demandado a estar y pasar por la anterior declaración, debiendo retirar de la web y del caché el artículo o noticia, en cuanto a la cabecera e inicio de la noticia donde se alude a la condición falsa de D. Gregorio de cura o sacerdote redentorista, así como a abonar solidariamente a la actora la suma de 5.000 euros en concepto de indemnización. Se imponen las costas a la referida parte demandada".

#### Segundo.

Interpuesto recurso de apelación por la representación procesal de los demandados, la Sección 13.<sup>a</sup> de la Audiencia Provincial de Madrid dictó sentencia, con fecha 22 de noviembre de 2019, cuya parte dispositiva es como sigue:

"Fallamos: Que desestimando como desestimamos el recurso de apelación interpuesto por el procurador D. Argimiro Vázquez Guillén en nombre y representación de Heraldo de Aragón Editora S.L.U. y de Dña. Florencia

contra la sentencia dictada por la Ilma. Sra. Magistrada Juez de 1.<sup>a</sup> Instancia núm. 56 de Madrid con fecha 28 de septiembre de 2018, del que el presente rollo dimana, debemos confirmarla y la confirmamos, con imposición a los referidos apelantes de las costas causadas por este recurso".

### **Tercero.**

1. Por Dña. Florencia y la entidad Heraldo de Aragón Editora, S.L.U.; se interpuso recurso de casación basado en los siguientes motivos:

Motivo primero. Al amparo del art. 477, párrafo 2, apartado 1, por infracción del art. 7, párrafo 7 de la Ley Orgánica 1/1982 y de la doctrina jurisprudencial que lo interpreta.

Motivo segundo. Al amparo del art. 477, párrafo 2, apartado 1.º, por infracción del art. 20-1-d) de la Constitución Española y de la doctrina jurisprudencial que interpreta el requisito de la veracidad de la información.

Remitidas las actuaciones a la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, por auto de fecha 16 de septiembre de 2020, se acordó admitir el recurso interpuesto y dar traslado a la parte recurrida personada y al ministerio fiscal para que formalizara su oposición en el plazo de veinte días.

2. Admitido el recurso de casación y evacuado el traslado conferido la procuradora Dña. Susana García Abascal, en nombre y representación de la Congregación del Santísimo Redentor (vulgo, Padres Redentoristas), presentó escrito de oposición al mismo solicitando su desestimación y condena en costas al recurrente.

3. Conferido traslado al fiscal impugnó el recurso, manifestando en su exposición final "El requisito de veracidad no se ha cumplido, en el sentido que corresponde a este término cuando se enjuicia la constitucionalidad del ejercicio del derecho a la libertad de información conforme a la doctrina constitucional y a la jurisprudencia de esta Sala, y esa información inveraz tiene potencialidad para hacer desmerecer a la actora en la consideración ajena, procediendo, por tanto, la desestimación del recurso interpuesto".

4. No habiéndose solicitado por todas las partes la celebración de vista pública se señaló para votación y fallo el día 20 de enero de 2020, en que tuvo lugar (a través del sistema de videoconferencia habilitado por el Ministerio de Justicia).

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

### **Primero. Antecedentes.**

Por la Congregación Santísimo Redentor se interpuso demanda contra Heraldo de Aragón Editora S.L.U. y Dña. Florencia, en la que se ejercitaba acción de protección del derecho al honor por razón de la publicación el día 10 de junio de 2016, en el periódico diario, versión papel, Heraldo de Aragón, así como en el periódico digital Heraldo Premium, ambos editados por el codemandado Heraldo de Aragón Editora S.L.U., del artículo titulado "Juzgan a un Cura Redentorista por una Agresión Sexual", firmado por la codemandada Dña. Florencia. Publicación en la que se contiene la noticia del enjuiciamiento por agresión sexual de un cura redentorista, que viene acompañada de una foto de un hombre de raza negra, cuando tal persona no era miembro de la Congregación demandante ni en el procedimiento judicial ni en la sentencia nada se decía sobre la condición de redentorista de la persona juzgada por agresión sexual.

La sentencia de primera instancia estima la demanda y establece que la libertad de información, cuando comporta la transmisión de noticias que redundan en descrédito de una persona, para que pueda prevalecer sobre el derecho al honor exige que la información cumpla el requisito de veracidad. Y en el caso de autos es incuestionable que la noticia publicada estaba ausente de veracidad por cuanto el sujeto acusado no pertenece a la Congregación del Santísimo Redentor, y la condición de cura redentorista que se le imputa en la noticia no vino sustentada de contraste alguno con datos objetivos.

Contra esta sentencia interponen recurso de apelación Heraldo de Aragón Editora S.L.U. y Dña. Florencia. La sentencia de la Audiencia desestima el recurso y contra la misma interponen recurso de casación los precitados apelantes.

Al tratarse de un procedimiento para la tutela civil de los derechos fundamentales, el recurso de casación ha de presentarse por el cauce del art. 477.2, 1º LEC.

El recurso de casación se articula en los siguientes motivos:

1. Por infracción del art. 7.7 de la LO 1/1982 y de la doctrina jurisprudencial que lo interpreta.

2. Por infracción del art. 20.1 d) de la Constitución y de la doctrina jurisprudencial que interpreta el requisito de veracidad de la información.

**Segundo. Motivo primero.** *Al amparo del art. 477, párrafo 2, apartado 1, por infracción del art. 7, párrafo 7 de la Ley Orgánica 1/1982 y de la doctrina jurisprudencial que lo interpreta.*

Se desestima el motivo.

Se alega por la parte recurrente que la Congregación del Santísimo Redentor carece de legitimación dado que ningún perjuicio se le produce.

Se ha declarado en sentencia 635/2020, de 25 de noviembre:

"La jurisprudencia de esta sala ha compatibilizado el reconocimiento del derecho con la necesidad de aplicar parámetros de ponderación diferenciados de los propios de las intromisiones al honor de las personas físicas, pues en aquellas no cabe concebir la dimensión interna o inmanente del derecho, sino sólo la externa o trascendente, relativa a la reputación o fama reflejada en la consideración de los demás ( sentencia 802/2006, de 19 de julio).

"Debemos declarar que la persona jurídica afectada, aunque se trate de una entidad mercantil, no viene obligada a probar la existencia de daño patrimonial en sus intereses, sino que basta constatar que existe una intromisión en el honor o prestigio profesional de la entidad y que esta no sea legítima ( STC 139/1995).

"La proyección exclusivamente externa del derecho al honor de las personas jurídicas ha determinado paralelamente la afirmación de una menor intensidad en su protección. Es constante la jurisprudencia que subraya este menor vigor tuitivo de la protección que el ordenamiento brinda a este derecho de las personas jurídicas respecto del propio de las personas físicas ( sentencias 429/2020, de 15 de julio, 157/2020, de 6 de marzo, 539/2019, de 7 de noviembre, 35/2017, de 19 de enero, y 594/2015, de 11 de noviembre, entre otras)".

De esta doctrina jurisprudencial se infiere que aún cuando se preste una menor protección al derecho al honor de las personas jurídicas, el referido derecho es digno de tutela cuando la intromisión afecte a su reputación, fama o prestigio.

En el presente caso la publicación de la noticia referida a una agresión sexual cometida por un cura redentorista, provoca de suyo una imagen altamente desfavorable de la Congregación a la que decían que pertenecía el acusado, lo que luego se evidenció como incierto. El descrédito que recaía sobre la Congregación se deriva de la grave imputación a uno de sus miembros, que luego resultó no ser ni redentorista ni sacerdote. Pero ya la imagen peyorativa había quedado plasmada en los medios de comunicación demandados, relacionada con un hecho tan deleznable como una agresión sexual.

Como alegó el Ministerio Fiscal :

"Aplicando la anterior doctrina jurisprudencial al caso enjuiciado, no cabe duda de que la noticia divulgada no se circunscribe a la persona física acusada por agresión sexual, como pretenden los recurrentes. La errónea atribución de la condición de sacerdote redentorista al acusado en el juicio oral sobre el que versa la noticia, extiende su radio de acción a la Congregación demandante en cuanto persona jurídica de sustrato personalista. Este dato inexacto refuerza el interés del público por la noticia en atención a la propia naturaleza y fines de la institución aludida, sobre todo en una sociedad como la nuestra de preponderante implantación de la religión católica y con una creciente preocupación en la actualidad por este tipo de hechos potencialmente delictivos en el seno de las confesiones religiosas. De ahí la capacidad lesiva de la noticia para el honor de la actora".

Por todo lo expuesto debemos declarar que concurre legitimación activa de la parte demandante, a la que se irrogó un perjuicio en su honor.

**Tercero. Motivo segundo.** *Al amparo del art. 477, párrafo 2, apartado 1.º, por infracción del art. 20-1-d) de la Constitución Española y de la doctrina jurisprudencial que interpreta el requisito de la veracidad de la información.*

Se desestima el motivo.

Se alega por la parte recurrente que la información fue veraz, al proceder de una fuente objetiva como era un atestado policial.

Por el Ministerio Fiscal se alegó:

"La información, aún obtenida de una fuente objetiva como sería el atestado policial instruido con ocasión de la denuncia interpuesta por abusos sexuales, no fue debidamente contrastada con la Congregación afectada como imponía la diligencia debida, habida cuenta de que tal posibilidad estaba fácilmente a su alcance, que los datos obrantes en el atestado (fotografía con alzacuellos y domicilio en el correspondiente a la Congregación en Lagos) aunque sugerentes, no hacían fe de su pertenencia a dicha orden sacerdotal, el tiempo del que dispuso la periodista para depurar los datos obtenidos en los primeros momentos de la investigación policial dado que la noticia se divulga con ocasión de la celebración del juicio oral y, por último, el mayor rigor en la comprobación de la exactitud de la fuente que imponía la gravedad de los hechos sobre los que se informaba y su potencial repercusión en la

reputación de la institución afectada. Esta simple gestión habría conducido a evitar conclusiones precipitadas y una mayor seriedad en la información suministrada a la ciudadanía".

Esta Sala debe declarar que la noticia cuestionada no era de rabiosa actualidad, pues surge cuando se va a celebrar el juicio oral, por lo que no fue temporalmente inmediata a la detención, lo que debería haber facilitado que la periodista hubiese contrastado la información con la comunidad redentorista bien en Zaragoza o en Madrid.

Establece la sentencia 697/2019, de 19 de diciembre que:

"Cuando la Constitución exige que la información sea veraz, no está privando de protección a las informaciones que puedan resultar erróneas, sino estableciendo un deber de diligencia del informador, a quien se exige que lo que transmite como hechos haya sido objeto de previo contraste con datos objetivos de acuerdo con pautas profesionales y ajustándose a las circunstancias concurrentes".

De la referida doctrina jurisprudencial se deduce que no estamos ante un supuesto de información veraz, dado que la misma no fue contrastada debidamente, pese a contar el medio de comunicación con tiempo para ello, dado que no se trataba de dar una noticia en tiempo real, sino sobre un suceso diferido en el tiempo y sobre el que se celebró el juicio oral.

Es indudable que la mención del atestado policial podía inducir a error, pero el mismo podía haberse soslayado con una mínima diligencia contrastando la información como exigía una adecuada praxis profesional.

Por último debe hacerse referencia a que la Congregación demandante ejerció el derecho de rectificación a través de acta notarial, sin que se haya efectuado desmentido alguno en el medio de comunicación demandado.

Por lo expuesto procede desestimar el recurso de casación al no haberse infringido las normas invocadas en la sentencia de apelación.

#### **Cuarto. Costas y depósito.**

Desestimado el recurso de casación procede la imposición de costas al recurrente ( art. 398 LEC), con pérdida del depósito constituido para recurrir.

### **FALLO**

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta sala ha decidido

1.º Desestimar el recurso de casación interpuesto por la entidad Heraldo de Aragón Editora S.L.U. y la periodista Dña. Florencia, contra sentencia de fecha 22 de noviembre de 2019 de la Sección 13.ª de la Audiencia Provincial de Madrid.

2.º Confirmar la sentencia recurrida en todos sus términos.

3.º Procede imposición en las costas del recurso de casación al recurrente.

Procede la pérdida del depósito constituido para el recurso.

Líbrese al mencionado tribunal la certificación correspondiente, con devolución de los autos y del rollo de apelación.

Notifíquese esta resolución a las partes e insértese en la colección legislativa.

Así se acuerda y firma.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.